



Madrid, 3 de Mayo de 2017

Al Sr. Ministro de Justicia
C/ San Bernardo 45
Madrid

Objeto: enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

Se va a tramitar en el Senado de forma inmediata la Proposición de Ley de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, tras su aprobación por la Comisión para las Políticas Integrales de la Discapacidad del Congreso de los Diputados en su reunión del día 25 de abril de 2017.

Compartimos el objeto de dicha Proposición de Ley, que tiene por objeto aclarar la modificación introducida en los artículos 56 del Código Civil y 58.5 de la Ley 20/2011 de Registro Civil realizada por la Disposición Final Primera y Cuarta de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, artículos cuya entrada en vigor está prevista para el 30 de junio de 2017, en lo relativo al término "discapacidad" en la tramitación de expedientes y actas previas al matrimonio civil, eliminando restricciones y proporcionando apoyos, así como un régimen legal favorecedor de la celebración del matrimonio, si esa es la voluntad de las personas con discapacidad.

Sin embargo prevé la disposición final de la Proposición de Ley que la reforma de los citados artículo 56 del Código Civil y artículo 58.5 de la Ley 20/2011, de 22 de julio de Registro Civil, entren en vigor el 30 de junio de 2017, conforme las previsiones de la Disposición Final Vigésima de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, sin reparar que el Gobierno ha anunciado su intención de prorrogar la vacatio legis de la Ley 20/2011, de Registro Civil, a la que las reformas introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en materia de matrimonio civil van indisolublemente unidas.

La citada Disposición Final Vigésima estableció, en sus apartados 3, 4 y 5, que toda la reforma en materia de expedientes previos al matrimonio civil incluidos en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria entrasen en vigor el 30 de junio de 2017, la misma fecha en que iba a entrar en vigor la citada Ley 20/2011 de Registro Civil, conforme establece su Disposición Final Décima en la redacción dada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. La vinculación entre la entrada en vigor de los preceptos relativos al Expediente y Actas previas al matrimonio civil y la de la Ley 20/2011, de Registro Civil, es obvia, pues de otra forma los artículos a que hacen referencia los apartados 3, 4 y 5 de la Disposición Final Vigésima de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria habrían entrado en vigor al tiempo que el resto de dicha Ley, como ya hicieron la gran mayoría de artículos del Código Civil modificados por la misma, entre ellos algunos tan significativos como los que permiten que los Letrados de la Administración de Justicia y los Notarios puedan en determinadas circunstancias decretar la separación o el divorcio de matrimonios.

El Gobierno ha anunciado su intención de prorrogar la vacatio legis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, de Registro Civil, uno o dos años más, a fin de modificar dicha Ley para fortalecer su carácter público y gratuito, su proximidad al ciudadano y la experiencia y



conocimiento de los funcionarios de la Administración de Justicia que prestan sus servicios en el mismo, consensuando dicha reforma con grupos políticos, representantes de trabajadores y comunidades autónomas.

El Grupo parlamentario socialista ha presentado la proposición no de Ley nº 161/001627 con el fin de que *“el Congreso de los Diputados, ante la falta de un soporte tecnológico testado y con garantías para el servicio y para una correcta implantación, por no haberse desarrollado las aplicaciones informáticas necesarias para que entrase en vigor el próximo 30 de junio, inste al Gobierno a acordar una nueva prórroga inaplazable, hasta el 30 de junio de 2018, de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil...”*

Por todo ello, y en coherencia con la intención del legislador, debería modificarse la Proposición de Ley de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, a fin de que la entrada en vigor de toda la reforma relativa a los expedientes y actas previas al matrimonio civil incluidas en dicha Ley entren en vigor al mismo tiempo que la Ley 20/2011, de Registro Civil, por ir íntimamente unidas dichas reformas.

Si ello no fuera así, si entrasen en vigor las reformas del Código Civil y de la Ley 20/2011 de Registro Civil introducidas en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, pero no el resto de la propia Ley 20/2011, de Registro Civil, se producirían numerosas incoherencias y disfunciones, entre otras:

- Se mantendría la vigencia de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 y disposiciones reglamentarias, pero con la reforma introducida por la Ley 15/2015 los Juzgados de Paz carecerían de competencia para tramitar los expedientes previos al matrimonio civil, en contra de lo que establecen las citadas normas.
- En los Registros Civiles serían competentes para tramitar los expedientes previos al matrimonio civil tanto el Juez Encargado de Registro Civil como el Letrado de la Administración de Justicia, insólito supuesto en que dos funcionarios de una misma oficina judicial tendrían una competencia concurrente para una actuación procesal o administrativa.
- Los Encargados de Registro Civil no podrían celebrar matrimonios, pero sí los Letrados de la Administración de Justicia destinados en dichas Oficinas, en contra de lo dispuesto en la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957.
- No cabría que el Letrado de la Administración de Justicia destinado en un Registro Civil celebrase los matrimonios autorizados por expediente resuelto por el Encargado del mismo Registro Civil.
- Entrarían en vigor sólo determinados artículos de la Ley 20/2011 de Registro Civil, modificados por la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, relativos a la tramitación y celebración del matrimonio civil pero no el resto de los artículos modificados

igualmente por esta Ley (artículos 59, 60, 61, 67, 74, 78 Disposición Adicional Segunda y Disposición Final Quinta de la Ley 20/2011, de Registro Civil), alguno de ellos también relativos al matrimonio.

El retraso en la entrada en vigor de los artículos cuya modificación se pretende en la Proposición de Ley en nada afecta a la situación que se quiere enmendar, pues el problema no está en la aplicación de la redacción vigente del Código Civil y de la Ley de Registro Civil de 1958, sino que surge por la redacción dada a dichas normas en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, la cual está prevista para el que entre en vigor el 30 de junio de 2017, y cuyo *vacatio legis* se propone ampliar.

Por todo ello solicito a su Grupo Parlamentario que en la tramitación en el Senado de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria presente las siguientes enmiendas:

PRIMERA. Añadir un punto Tres a la Proposición de Ley, con el siguiente contenido.

Tres. Se modifica el apartado 2 de la Disposición transitoria cuarta. Expedientes de adopción y matrimoniales, que queda redactada como sigue:;

2. Los expedientes matrimoniales que se inicien antes de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil se seguirán tramitando por el Encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

SEGUNDA. Añadir un punto Cuatro a la Proposición de Ley, con el siguiente contenido:

Cuatro. Se modifica la Disposición final vigésima primera. Entrada en vigor, que queda redactada como sigue:

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado» excepto:

3. Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la Disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil

4. Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil.

5. Las disposiciones de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del



matrimonio, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil.

TERCERA. Modificar la Disposición Final única. Entrada en vigor, que quedaría con la siguiente redacción:

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Todo ello por la justificación antes expuesta.

CCOO le muestra su disposición a aclarar cuantos puntos de la presente propuesta estime oportunos, manteniendo para ello las reuniones que considere con los responsables de su Grupo parlamentario.

Sin otro particular, atentamente.

Fdo. Luis Calero González
Secretario General del Sector de la Admón. de Justicia de CCOO